



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Análisis sobre la procedencia de una acción de protección de contenido
constitucional tributario.**

AUTOR:

Vintimilla Flores, Sebastián Andrés

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTORA:

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

Guayaquil – Ecuador

4 de septiembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Vintimilla Flores, Sebastián Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA:

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA:

Guayaquil, a los 4 días del mes septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Vintimilla Flores, Sebastián Andrés

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis sobre la procedencia de una acción de protección de contenido constitucional tributario**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

Vintimilla Flores, Sebastián Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Vintimilla Flores, Sebastián Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis sobre la procedencia de una acción de protección de contenido constitucional tributario** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

Vintimilla Flores, Sebastián Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento: Tesis - Sebastian Vintimilla (1).docx (11494625)', 'Presentado: 2021-09-30 11:53 (-05:00)', 'Presentado por: elker.mendoza@ucsg.edu.ec', 'Recibido: maniza.reynosa.ucsg@analisis.arkund.com', and 'Mensaje: El Tesis sebastian Vintimilla. [Mostrar el mensaje completo](#)'. Below this, a yellow box highlights the text '1% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes'. On the right, a 'Lista de Fuentes' table is visible, with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists two sources from 'Universidad Técnica Particular de Loja' with IDs 0113659802 and 0111785805. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom of the interface includes navigation icons and a footer with '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

Vintimilla Flores, Sebastián Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Oponente

Dr. Xavier Zavala Egas
Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de UTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2022

Fecha: 4 de septiembre de 2022

ACTA INFORME FINAL

El bajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Análisis sobre la procedencia de una acción de protección de contenido constitucional tributario.*” elaborado por el estudiante **VINTIMILLA FLORES, SEBASTIÁN ANDRÉS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la oportunidad que me dio de alcanzar las metas que me he propuesto, a mis padres quienes estuvieron a mi lado a lo largo de toda mi vida estudiantil y me brindaron todo el apoyo posible, a mis abuelos quienes con sus consejos me hicieron mejorar como persona diariamente, a todos los profesores de los que recibí cátedra durante el transcurso de la carrera de jurisprudencia; y, a los abogados Álvaro Diego Contreras Contreras y José Xavier Solines Zea, por enseñarme todo lo sé en estos momentos al respecto de ejercer esta profesión.

Mis éxitos personales y profesionales no hubieran sido posibles sin las personas antes mencionadas, estaré eternamente agradecido con todos y cada uno de ellos.

Sebastián Andrés Vintimilla Flores

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Titulación se lo dedico a toda mi familia quienes con paciencia, cariño y dedicación me formaron para ser un excelente profesional, dedico especialmente este trabajo académico a mi abuelo, Marco Patricio Hinojosa Larco, quien desde el cielo me guía constantemente, gracias a él tomé la decisión de estudiar la carrera de Derecho en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, esto es por y para ustedes.

Sebastián Andrés Vintimilla Flores

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1.....	4
1.1.- Las Garantías Jurisdiccionales.	4
1.2.- La Acción de Protección.	5
1.3.- Naturaleza Jurídica de la Acción de Protección.....	6
1.3.1.- La presentación de una acción de protección no requiere el agotamiento de una vía judicial o administrativa previa.....	7
1.3.2.- La acción de protección es procedente contra actos de cualquier autoridad pública no judicial.	8
1.3.3.- Los jueces y juezas constitucionales se encuentran en la obligación de verificar mediante un profundo análisis la existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante.....	9
1.3.4.- La impugnación de acto en la justicia ordinaria no excluye la posibilidad de impugnarlo en la justicia constitucional mediante una acción de protección.	11
1.3.5.- La acción de protección persigue un fin distinto a la acción subjetiva contenciosa.	12
1.3.6.- La reiterada jurisprudencia constitucional dispone que los jueces constitucionales no pueden negar una acción de protección bajo el argumento que los actos son impugnables en la justicia ordinaria.....	13
1.3.7.- La acción de protección no está sujeta a temporalidad para su presentación.....	13
CAPÍTULO 2.....	15
2.1.- La recaudación de tributos desde el punto de vista constitucional.	15
2.2.- Los principios constitucionales tributarios.....	15
2.2.1.- Principio constitucional tributario de equidad.	16
2.2.2.- Principio constitucional tributario de progresividad.	17
2.2.3.- Principio constitucional tributario de capacidad contributiva.....	18
2.2.4.- Principio constitucional tributario de irretroactividad.	19
2.2.5.- Principio de no confiscatoriedad.	20
CAPÍTULO 3.....	23

3.1.- ¿Procede una acción de protección cuyo contenido sea de materia tributaria? Análisis de la problemática actual.....	23
3.2.- Casos de acciones de protección de contenido tributario sustanciados en la justicia constitucional ecuatoriana.....	27
3.2.1.- Caso N.º 09209-2021-05159, RCN CONSTRUCCIONES S.A. vs SRI. ...	28
3.2.2.- Caso N.º 09333-2022-00655, EDUARDO JALIL SALMON vs SRI.	31
CAPÍTULO 4.....	34
4.1.- Recomendaciones.....	34
4.2.- Conclusiones.	35
4.3.- Bibliografía.	36

RESUMEN

La finalidad principal del presente trabajo académico es la de analizar la procedencia de activar la justicia constitucional para tutelar derechos contemplados en la Constitución de materia tributaria, se realiza un estudio minucioso del contenido esencial que la Corte Constitucional del Ecuador ha expedido mediante la actual jurisprudencia sobre los principios constitucionales tributarios contenidos en el artículo 300 de la Constitución de la República, así mismo, se exponen las diversas características de la garantía jurisdiccional de acción de protección las cuales vuelven procedente la posibilidad de tutelar estos casos a través de la vía constitucional al ser “directa y eficaz”.

Por último, se demuestra que actualmente existe una grave confusión sobre la procedencia de tutelar casos mediante la justicia constitucional o la justicia ordinaria, por ende, este trabajo se enfoca en aclarar estas dudas y confusiones para obtener una mejor administración de justicia constitucional en el país.

***Palabras clave:** principios constitucionales tributarios, acción de protección, directa y eficaz, justicia constitucional, justicia ordinaria.*

ABSTRACT

The main purpose of this academic work is to analyze the possibility of activating constitutional justice to protect cases that contain tax law features, a detailed study is made about the essential content that the Constitutional Court of Ecuador has issued through current jurisprudence of the constitutional tax principles that are contained in the article 300 of the Constitution of the Republic, in the same way, the characteristics of the jurisdictional guarantee of protection action are exposed, this characteristics make possible to protect the tax law cases through the constitutional justice because it is "direct and effective". Finally, it is shown that nowadays exists serious confusion about the possibilities of protecting cases through constitutional justice or ordinary justice, therefore, this work focuses on clarifying these doubts and confusions to obtain a better administration of constitutional justice in the country.

Keywords: *constitutional tax principles, protection action, direct and effective, constitutional justice, ordinary justice.*

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el punto de vista judicial existen dos formas de administración de justicia, la justicia ordinaria y la justicia constitucional, la primera comprende todo tipo de procesos de legalidad, por ejemplo, los casos penales, civiles, laborales, de la niñez, contenciosos, etc., el segundo tipo de justicia se activa una vez que se presenta una garantía jurisdiccional, esto obliga a los jueces a conocer un nuevo tipo de procedimiento mucho más directo que los mencionados con anterioridad para divisar, frenar y reparar vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas.

Una de las garantías jurisdiccionales más usadas en la práctica jurídica del país es la acción de protección, en primer lugar, se debe tener en consideración que en la Función Judicial no existe una especialidad en jueces netamente “constitucionales” tal como existe para los procesos de justicia ordinaria, esto implica una complicación para quienes litigan en temas constitucionales puesto que en muchas ocasiones el operador de justicia que conoce el caso no tiene pleno conocimiento sobre el contenido de la demanda y las alegaciones realizadas porque no es especialista en la referida materia.

La práctica del litigio constitucional muchas veces se resuelve con total desconocimiento de los administradores de Justicia, a pesar de lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido basta jurisprudencia para que sea utilizada por los mismos, esta jurisprudencia contiene mucho contenido esencial sobre varios temas relevantes, entre estos, encontramos a los principios constitucionales tributarios contemplados en la Constitución de la República.

Hasta cierto punto, los abogados en libre ejercicio y los propios jueces no tienen conocimiento de la posibilidad de presentar, sustanciar y resolver esta garantía jurisdiccional (acción de protección) frente a una vulneración a los principios constitucionales tributarios garantizados en la Norma Suprema toda vez que se piensa que no es la vía adecuada para sustanciar el tema de controversia y que la única vía procedente sería la ordinaria, específicamente la jurisdicción contencioso tributaria.

Este pensamiento debe ser dejado atrás ya que el máximo órgano de justicia constitucional del país ha ratificado mediante sus reiteradas sentencias que es totalmente factible presentar una acción de protección ante la vulneración a los derechos y principios contenidos en la Norma Suprema de materia tributaria, lo cual procederé a explicar en las páginas subsiguientes del presente trabajo académico.

CAPÍTULO 1

1.1.- Las Garantías Jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales son acciones de carácter constitucional cuyo objetivo es la protección de todos los derechos y principios consagrados tanto en el texto constitucional como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la misma forma, la intención de la presentación de una garantía jurisdiccional es la declaratoria de la vulneración de los derechos constitucionales de una persona (ya sea natural o jurídica), la reparación integral de los mismos, es decir, que los efectos jurídicos se retrotraigan hasta el momento anterior a cuando se produjo dicha vulneración; y, la prevención e interrupción de la afectados a estos derechos contenidos en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que la finalidad que inspira a la activación de la justicia constitucional mediante una garantía jurisdiccional es controlar el abuso y el uso arbitrario del poder de parte de las instituciones públicas; y, en ciertos casos los particulares toda vez que ante estas situaciones se crean situaciones de indefensión desproporcionales en contra de los sujetos de derechos.¹ De la misma forma, existen ocho garantías jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estas son: (i) acción de protección, (ii) medidas cautelares constitucionales, (iii) hábeas corpus, (iv) hábeas data, (v) acción extraordinaria de protección, (vi) acción de incumplimiento, (vii) acción por incumplimiento; y, (viii) acción pública de inconstitucionalidad.

En complemento de lo anterior, se debe dejar en claro que no existe dentro de la Función Judicial ecuatoriana una especialidad de jueces específicamente en materia constitucional, esto quiere decir que un juez de primer nivel de cualquier especialidad de justicia ordinaria (penal, civil, laboral, etc.) del lugar en donde se haya producido la vulneración a los derechos constitucionales del afectad es el competente para conocer una garantía jurisdiccional.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0141-14-SEP-CC

Esto es una de las problemáticas principales del presente trabajo debido a que los litigantes en materia constitucional se encuentran ante una situación en la que un juez desconocedor del tema central de controversia debe de resolver un caso complejo, por ejemplo, no se puede obligar a que un juez de la niñez y de la adolescencia tenga un completo conocimiento al respecto de la naturaleza jurídica de una acción de protección ya que esa no es su materia principal.

1.2.- La Acción de Protección.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional de conocimiento y reparación contemplada dentro de la normativa constitucional del Ecuador, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución de la República², tiene como finalidad la protección directa, célere y eficaz de los derechos y principios consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, esta misma puede presentarse ante una afectación a los derechos constitucionales de las personas por haberse configurado un acto u omisión de parte de cualquier autoridad pública (no judicial) y en contra de una persona particular.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de las instituciones públicas en el caso de que se produzca un desmedro en los derechos constitucionales de la persona, es decir, cuando se presente una privación en el goce o ejercicio de los mismos; y, se presenta en contra de un particular (no público) en el caso de que estos mismos presten servicios público de interés público, que los presten mediante delegación o concesión, se provoque daño grave; o, que la persona afectada se encuentre en estado de indefensión, sobornación³.

La Constitución de la República implementó diversos mecanismos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, entre ellos, la acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento cuyo objeto es la reparación integral por la vulneración de derechos constitucionales que se originaron por acciones u omisiones provenientes de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte un

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 88

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 41

particular⁴. Lo anterior se ve complementado con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que instituye los principios rectores y reglas aplicables a las garantías jurisdiccionales, cuyo artículo 39 reitera el objeto de la acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

1.3.- Naturaleza Jurídica de la Acción de Protección.

Antes de comenzar a desarrollar un análisis jurídico sobre la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional de acción de protección, resulta indispensable mencionar que la misma se convierte en la vía judicial idónea para proteger todos los derechos que pueden ser vulnerados por alguna acción u omisión de cualquier entidad pública o de un particular⁵.

En ese contexto, el Estado como garantista de derechos, se encuentra en la obligación de otorgarle todas las facilidades y simplicidades a sus administrados para que estos mismos, ya sean personas naturales o jurídicas, accedan a la justicia en igualdad de condiciones en virtud del principio de paridad de armas, en otras palabras, no se deben imponer impedimentos ni barreras para que las personas accedan a los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos.

Es así que, la Constitución de la República del Ecuador fue expedida por los legisladores con la finalidad que la misma asuma un rol antiformalista para diseñar la naturaleza jurídica, el contenido y el procedimiento de las garantías jurisdiccionales para que, de esta manera, se intente alcanzar grados de alta efectividad en la justicia constitucional, toda vez que este tipo de justicia se reviste a través del principio de informalidad o formalidad condicionada para que el trámite sea célere. Ahora bien,

⁴ ÁVILA SANTAMARÍA, R.: «Del amparo a la acción de protección jurisdiccional», Ed. Dunia Martínez Molina, en *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*, N.º 1, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2011, pág. 233.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC

expondré a continuación los puntos más relevantes de los cuales se compone la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

1.3.1.- La presentación de una acción de protección no requiere el agotamiento de una vía judicial o administrativa previa.

Como lo he expuesto de forma breve en los párrafos anteriores, la acción de protección es una garantía jurisdiccional directa e independiente, así también se caracteriza por ser urgente y eficaz al momento de tutelar y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas.

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador a través de su sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC⁶ mencionó que la acción de protección no puede ser considerada como una garantía residual y que para su presentación no es necesario “agotar” de forma previa cualquier otra acción judicial o administrativa que pudieran tener lugar. En este orden de ideas, se expresa que el legislador a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nunca tuvo como finalidad caracterizar a la acción de protección como residual, más bien, todo lo contrario porque esto significaría que las personas a las cuales se les vulneren derechos constitucionales se encontrarían en la absurda obligación de agotar previamente todas las instancias u recursos existentes de formar anterior a presentar una demanda ante la justicia constitucional.

Siguiendo la línea de pensamiento jurisprudencial, el máximo órgano de justicia constitucional del país en la sentencia N.º 1754-13-EP/19⁷ reiteró esta garantía jurisdiccional es directa e independiente, por lo cual ningún juez que conoce este tipo de acción constitucional puede negarla directamente aduciendo que se deben de agotar las vías y recursos previos para ejercerla. Es decir, los operadores de justicia constitucional se encuentran obligados a verificar si el caso es susceptible de tutela y protección constitucional para posteriormente tener argumentos sólidos para aceptar o negar una acción.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1754-13-EP/19

1.3.2.- La acción de protección es procedente contra actos de cualquier autoridad pública no judicial.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁸ consagra que la competencia de un juez constitucional para conocer casos de garantías jurisdiccionales tiene lugar en donde se producen los efectos del acto u omisión que se impugna. Esto nos menciona una interesante reflexión una vez que no se realiza distinción alguna en relación a la posibilidad de impugnación de un acto administrativo y un acto de simple administración, es decir, la propia ley que regula el procedimiento de las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción de protección, declara que todo acto expedido por alguna autoridad pública (que no sea un juez) es susceptible de protección constitucional. Esto se ve nuevamente reflejado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹, esta norma contiene el mismo contenido explicado con anterioridad.

En este marco jurídico, es necesario mencionar que la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional del Ecuador ha ratificado el sentido de la norma expresa, esto se puede observar en la sentencia N.º 210-17-SEP-CC¹⁰ en la que, este máximo órgano de justicia, prescribió que la acción de protección procede en contra de cualquier “*acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas*”, e insta a dichas administraciones públicas a emitir estos actos en sujeción al ordenamiento jurídico vigente dentro del país, por lo que deben ir de acuerdo a las atribuciones, potestades y competencias otorgadas a la entidad determinada. De forma similar, dentro de la sentencia N.º 154-18-SEP-CC¹¹ se enfatizó que “*los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente*”, de esta forma garantizando el derecho a la seguridad jurídica de los administrados.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 7

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 41

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 210-17-SEP-CC

¹¹ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 154-18-SEP-CC

Luego de la exposición de las normas y los criterios jurisprudenciales previstos, se concluye que queda completamente demostrado que no existe ningún tipo de prohibición ni imposibilidad para que se pueda presentar una acción de protección en contra de cualquier tipo de acto público (no judicial), con el objetivo de reparar, en la jurisdicción constitucional, los derechos y principios alegados como vulnerados por el accionante siempre y cuando los mismos se encuentren reconocidos en la Constitución.

1.3.3.- Los jueces y juezas constitucionales se encuentran en la obligación de verificar mediante un profundo análisis la existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Para que se garantice el cumplimiento y respeto de la naturaleza jurídica de la acción de protección, todo juez constitucional, sea de primera o segunda instancia, se encuentra obligado a realizar un análisis de verificación sobre la real existencia o no de vulneraciones a todos los derechos y principios constitucionales alegados como infringidos por el accionante, puesto que, solamente de esta forma se puede alcanzar la voluntad del legislador al crear a la acción de protección como una garantía idónea, ágil y eficaz para la protección de derechos constitucionales y de fácil e informal acceso para los administrados.

Esta obligación impuesta a los administradores de justicia constitucional ha sido expuesta y ratificada en numerosas sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana, unas de ellas son las sentencias N.º 1990-14-EP/20¹² y la N.º 989-11-EP/19 en la que se dictamine textualmente lo siguiente: *“la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”*¹³.

Siguiendo este criterio, la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC¹⁴ declara argumentos que tienen similar connotación, ya que en la misma se estipuló

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1990-14-EP/20

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 989-11-EP/19

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC

expresamente que el juez constitucional se encuentra imperativamente forzado a verificar si existió una real afectación de derechos constitucionales, y entonces, eso deriva a que les corresponde realizar una rigurosa indagación y estudio del caso para que, sobre la base de los hechos, pruebas y pretensiones que el actor dilucide tanto en la demanda como en audiencia pública, se compruebe que es un caso que se pueda tutelar en la justicia constitucional, o su por el contrario, efectivamente no ocurrió ninguna vulneración a los derechos constitucionales de la persona y es un caso que le corresponde conocer a la justicia de carácter ordinario.

Es menester dejar en claro que, si es que este ejercicio de análisis constitucional profundo sobre la vulneración de derechos alegados no es efectuado por el juez o jueza, entonces se vulnera ipso facto el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. En efecto, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la garantía de la motivación¹⁵, que exige a las autoridades públicas la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución o acto de una autoridad pública no judicial con el objetivo de limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad de las actuaciones de los poderes públicos.

Complementado lo desarrollado en este punto, la sentencia N.º 436-14-EP/20, entre otras¹⁶, determina con exactitud que, con la finalidad que una decisión judicial se encuentre motivada, los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales deben cumplir con los siguientes tres presupuestos: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) en acciones de protección, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos.

El máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia N.º 758-15-EP/20¹⁷ dispuso que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación obliga a que

¹⁵ Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal I.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1285-13-EP/19.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 758-15-EP/20.

el juez que conozca la causa *“realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales”*.

Por todo lo visto, queda comprobado que si no se cumple con esta obligación de análisis a los derechos alegados como vulnerados dentro de la construcción del razonamiento jurídico por parte de los jueces constitucionales de ambas instancias a luz de los hechos puestos en su conocimiento en relación con los medios de prueba presentados, entonces una sentencia emitida en garantía jurisdiccionales sería nula al incumplir con el tercer presupuesto jurisprudencial para que un fallo se considere motivado dentro de la justicia constitucional; y, así también al no contener este mismo *“congruencia argumentativa”* al no contestar los argumentos jurídicos relevantes presentados por la parte accionante en la demanda de acción de protección como en la audiencia pública del respectivo caso.

1.3.4.- La impugnación de acto en la justicia ordinaria no excluye la posibilidad de impugnarlo en la justicia constitucional mediante una acción de protección.

Muchas veces, los juzgadores de materia constitucional se encuentran confundidos en el momento de fallar en un proceso de acción de protección porque piensan que, si el mismo acto ya fue impugnado en la vía ordinaria, entonces ya no se puede tutelar el caso en la vía constitucional al ser el mismo acto impugnado.

La Corte Constitucional dejó atrás este obsoleto razonamiento judicial a través de la sentencia N.º 1962-16-EP/22¹⁸, en la cual este organismo manifestó que la acción de protección, procede de forma directa cuando existen afectaciones a los derechos consagrados en la Constitución por cualquier acto u omisión de la administración pública, por lo tanto, se deja en claro que, *“el haber impugnado la legalidad de un acto ante la justicia ordinaria, no excluye per se, la posibilidad de acudir a la justicia constitucional para demandar la vulneración de derechos constitucionales que acarree dicho acto administrativo”*.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1962-16-EP/22

En función de la actual jurisprudencia constitucional, se refuerza el hecho de que la jurisdicción constitucional es un tipo de justicia diferente a la ordinaria, por lo tanto, las sentencias que dicten en las diferentes sedes no se podrán contradecir entre sí al ser diferentes materias, es decir, la acción de protección seguirá siendo directa y eficaz para impugnar actos u omisiones, sin importar que estos actos ya hayan sido impugnados en la sede ordinaria, por ejemplo, ante el tribunal contencioso tributario.

1.3.5.- La acción de protección persigue un fin distinto a la acción subjetiva contenciosa.

Otra de las particulares características que reviste a la acción de protección es que este tipo de garantía jurisdiccional persigue un único fin, el cual es el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Carta Magna, esto quiere decir que este tipo de acción solo se dedica a buscar cumplir con el objetivo mencionado que incluye a la reparación de los derechos vulnerados.

En este sentido, es absurdo confundir a la acción de protección con las acciones subjetivas planteadas en la jurisdicción contenciosa (administrativa o tributaria) porque las acciones interpuestas ante los jueces contenciosos poseen como finalidad la tutela de derechos e intereses en las relaciones jurídicas entre las administraciones públicas y sus administrados, objetivo completamente diferente. Esta clave de diferenciación se puede encontrar en el párrafo 26 de la sentencia N.º 2037-13-EP/20¹⁹ expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Por lo tanto, nuevamente queda en evidencia que la presentación de una acción de protección busca una protección completamente distinta a la presentación de una acción contenciosa, por lo tanto, se complementa con el acápite anterior al determinar que la impugnación de actos en la justicia ordinaria no impide a su vez la impugnación del mismo acto ante la justicia constitucional.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 2037-13-EP/20

1.3.6.- La reiterada jurisprudencia constitucional dispone que los jueces constitucionales no pueden negar una acción de protección bajo el argumento que los actos son impugnables en la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional del Ecuador dispone que los jueces que conocen una acción de protección no la pueden negar bajo el argumento de que los actos administrativos son impugnables en la justicia ordinaria, específicamente en la justicia contenciosa (administrativa y tributaria), porque esto vulneraría ipso facto el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, no se puede establecer como argumento para “motivar” decir que los actos impugnados emitidos por la administración pública gozan de una supuesta independencia que los vuelve ajenos a la protección constitucional a través de las garantías jurisdiccionales.

El máximo órgano de justicia constitucional del país ratifica esta alegación en la sentencia N.º 141-14-EP/20, el uso de este improcedente argumento vulnera la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, este componente del derecho constitucional mencionado hace referencia a la posibilidad de los administrados a ingresar sus acciones y demandas en la Función Judicial y, que las mismas no sean rechazadas bajo argumentos improcedentes y arbitrarios desechados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, los jueces se encuentran en la obligación de conocer las pretensiones del accionante y no desecharlas sin efectuar un análisis previo.

1.3.7.- La acción de protección no está sujeta a temporalidad para su presentación.

La garantía jurisdiccional de acción de protección no tiene como requisito un plazo para su presentación de acuerdo a lo estipulado por el máximo órgano de justicia constitucional del país en la sentencia N.º 179-13-EP/20 del 4 de marzo de 2020²⁰, de lo anterior se colige que no es un argumento válido alegar que ha transcurrido “demasiado tiempo” desde la emisión de un acto hasta la fecha de su impugnación

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 179-13-EP/20

puesto que esto implicaría un profundo desconocimiento en el diseño normativo de la acción de protección regulado por la Carta Magna y la jurisprudencia constitucional.

De la misma manera, se enfatiza categóricamente que ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador impone un requisito de “temporalidad” a los accionantes al momento de presentar una acción de protección, por lo que, el paso del tiempo no impide presentar este tipo de garantía jurisdiccional; y, en el caso de que un juez constitucional imponga este requisito inexistente vulneraría los derechos constitucionales de la persona que presentar la acción.

CAPÍTULO 2

2.1.- La recaudación de tributos desde el punto de vista constitucional.

La Administración Tributaria tiene la facultad de recaudación, esta misma va dirigida en contra de los sujetos pasivos de los impuestos los cuales son gravados con los mismos. Desde el punto de vista constitucional, a través de la sentencia N.º 1763-12-EP/20²¹ se determinó que la recaudación de tributos no es un derecho de la Administración encargada (Servicio de Rentas Internas), sino que, corresponde a tan solo una potestad de dicha entidad, por lo tanto, si se emite una sentencia de carácter constitucional cuyos efectos vayan en contra a la potestad recaudadora esto no implicaría una afectación a ningún “derecho”. Se deja en claro que es totalmente factible que un juez imponga medidas de reparación integral en favor de un administrado si llegase a divisar vulneraciones en contra de sus derechos cometida por la Administración Tributaria.

En esta línea de pensamiento, al igual que cualquier potestad de los organismos públicos, la recaudación efectuada por el Servicio de Rentas Internas es sujeta a control judicial, es decir, las actuaciones de la Administración Tributarias deben siempre ir de acuerdo a las reglas del debido proceso contempladas en la Constitución de la República y, al mismo tiempo, deben ser efectuadas en concordancia con los derechos y principios en favor de los contribuyentes establecidos Carta Magna, porque el no hacerlo vulneraría los derechos de las personas y esta situación pudiera dar paso a la presentación de una acción judicial de conocimiento y reparación en virtud de la afectación causada en contra de los sujetos pasivos del tributo.

2.2.- Los principios constitucionales tributarios.

En relación a la materia constitucional tributaria, dentro de la Constitución de la República nos encontramos con el artículo 300, este mismo contiene a los mencionados principios constitucionales tributarios bajo los cuales se debe regir este tipo de régimen y las actuaciones de la Administración Tributaria, específicamente,

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20

estos son los de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia, suficiencia recaudatoria y capacidad contributiva²².

Los principios tributarios expuestos con anterioridad son susceptibles de protección constitucional toda vez que el legislador los plasmó en la Constitución de la República con el ánimo de que adquieran un mayor rango de tutela; y, se refuerza su protección a través de garantías jurisdiccionales porque su contenido esencial fue desarrollado mediante la expedición de actual jurisprudencia de parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

A continuación, analizaré los siguientes principios constitucionales tributarios que considero fundamentales para plantear, desarrollar y resolver un proceso constitucional de acción de protección:

2.2.1.- Principio constitucional tributario de equidad.

El principio constitucional tributario de equidad es tipificado con la finalidad de que la Administración Tributaria aplique en mayor escala con una mayor cuantía de tributos a las personas que tengan una mayor capacidad de aportación por sobre las demás; y, en menor forma a las personas que tengan una menor capacidad de aportación económica.

Así mismo, este principio fue desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 121-20-IN/21²³, la Corte estableció textualmente que el principio de equidad *“impone al sistema tributario el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de forma tal que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales”*.

En similar sentido, el máximo organismo constitucional manifestó en la sentencia N.º 006-13-SIN-CC²⁴ y lo ratificó mediante el fallo N.º 61-09-IN/19²⁵ que

²² Constitución de la República, artículo 300.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-20-IN/21

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SIN-CC

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 61-09-IN/19

el principio de equidad tiene como objetivo principal que se impongan cargas impositivas proporcionales a la capacidad contributiva de sujeto pasivo del tributo, que el mismo va de la mano de los criterios de equidad vertical y horizontal.

Se comprueba entonces que el principio de equidad pretende que el Servicio de Rentas Internas en el ejercicio de sus potestades públicas imponga únicamente mayores obligaciones tributarias a los sujetos pasivos que tengan una mayor capacidad de contribución, menores cargas a los contribuyentes con menor capacidad contributiva e iguales cargas a los sujetos pasivos que tengan la misma capacidad económica. Por último, se declara la interdependencia existente entre este principio de equidad con el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y el principio constitucional de progresividad del régimen tributario que será desarrollado en el siguiente acápite.

2.2.2.- Principio constitucional tributario de progresividad.

El principio de progresividad hace referencia a que el sistema tributario debe gravar obligatoriamente la riqueza de los sujetos pasivos de manera proporcional a su incremento, este principio consagrado en la Constitución fue desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 65-17-IN/21²⁶ expedida el 19 de mayo de 2021, en esta decisión judicial el organismo constitucional explicó que el principio de progresividad es una derivación del principio de equidad, que ambos se encuentran consagrado en el artículo 300 del texto constitucional y, que en virtud de estos el legislador debe diseñar normas tributarias que fomenten el respeto a la capacidad contributiva del contribuyente y que estos puedan asumir obligaciones de mayor o menor cuantía en función de su capacidad económica.

En procura de incluir una visión comparada de estos principios constitucionales tributarios, el Tribunal Constitucional Español expidió la sentencia STC 45/1989 en la cual dispuso que el principio de progresividad que va de la mano con el principio de igualdad *“porque la igualdad que aquí se reclama va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, (...) una cierta*

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 65-17-IN/21

desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio. Precisamente, la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que se alienta la aspiración a la redistribución de la renta²⁷’.

En tal virtud, el principio sujeto a análisis es una concepción de una “justicia distributiva” que permite que la afectación tributaria en contra de los administrados sea de acuerdo al nivel de posibilidades económicas de cada uno de ellos para poder financiar a su vez los servicios públicos que satisfagan sus necesidades básicas dentro del territorio nacional. Se hace énfasis a que la progresividad no puede quedar en tal solo teoría, porque un tributo impuesto de forma excesiva afectaría a personas que no tengan una amplia capacidad económica de adquisición de bienes y servicios.

2.2.3.- Principio constitucional tributario de capacidad contributiva.

En primera instancia, el principio de capacidad contributiva en no ha sido tipificado dentro del artículo 300 de la Constitución, por lo cual, la Corte Constitucional lo reconoce de forma implícita en la Norma Suprema a través del desarrollo de una línea jurisprudencial tributaria al determinar expresamente que es una derivación de combinar los principios de equidad y progresividad del régimen tributario.

El máximo órgano de justicia constitucional del país lo reconoce y le atribuye protección constitucional en la sentencia N.º 47-15-IN/21 de 10 de marzo de 2021 al definirlo como aquel principio que *“se enfoca en determinar si la persona llamada a contribuir tiene manifestaciones de riqueza (a través de la renta, consumo, etc.) que le sitúen en capacidad de aportar al gasto público”²⁸.*

En función de lo expuesto, es menester acotar que el reconocido jurista y doctrinario español, profesor Valentín Cortés Domínguez expresó que el principio de capacidad contributiva es la piedra angular del tributo puesto que solamente “hay tributo porque hay capacidad económica”, es decir, sin capacidad de aportación en los sujetos pasivos el tributo simplemente no existiría.

²⁷ Tribunal Constitucional Español, sentencia STC 45/1989

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 47-15-IN/21.

Complementando lo anterior, el Tribunal Constitucional Español manifestó que este principio de capacidad contributiva es de gran tradición dentro del ordenamiento constitucional, y se lo considera como una regla básica al proceder a repartir la carga tributaria a los administrados. Consecuentemente, mediante la sentencia 27/1981, dicho Tribunal Constitucional decretó que el deber de contribuir se enmarca en *“la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad”* y que la capacidad económica es el elemento esencial cuyo significado se traduce en *“una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra”*²⁹.

Para concluir con el análisis de este principio, reitero que el mismo es reconocido con rango constitucional tanto dentro como fuera del país por las Cortes y Tribunales constitucionales mencionados con anterioridad; y, que, a pesar de que el mismo no esté expresamente tipificado en la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional del país lo desarrolla como una derivación de los principios de progresividad y equidad, por lo tanto, el principio de capacidad contributiva se entiende implícitamente incluido en el texto constitucional y es susceptible de protección a través de garantías jurisdiccionales.

2.2.4.- Principio constitucional tributario de irretroactividad.

El principio de irretroactividad del régimen tributario es uno de los tantos que se encuentran contemplados en el artículo 300 de la Constitución de la República, se determinó que el principio de irretroactividad es fundamental si nos referimos a la aplicación de las normas vigentes al momento, dicho principio menciona que la ley, incluyendo todo acto de poder público, produce efectos únicamente para lo venidero más no con efectos retroactivos.

El mismo está desarrollado en la sentencia N.º 191-15-SEP-CC del caso N.º 2213-11-EP, en esta sentencia se expone la íntima relación que contiene el principio

²⁹ Tribunal Constitucional Español, sentencia 27/1981

de irretroactividad dentro de la esfera constitucional toda vez que la Corte Constitucional del Ecuador prescribió que *“las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales³⁰”*.

Por lo anterior, se demuestra la interdependencia existente entre el principio constitucional tributario de irretroactividad con el derecho constitucional a la seguridad jurídica plasmado en el artículo 82 de la Norma Suprema, en igual manera, se refuerza esta relación mediante lo estipulado en la sentencia N.º 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, una vez que para el máximo órgano de justicia constitucional ecuatoriano el principio de irretroactividad configura un pilar fundamental para la tutela de la seguridad jurídica en un estado constitucional de derechos porque proscriben la regresión no justificada de derechos mediante normas expedidas de forma posterior, por lo tanto, *“prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables³¹”*.

Para concluir, se comprueba que el principio constitucional de irretroactividad del régimen tributario desempeña un papel fundamental en la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica, ya que garantiza la aplicación de la ley a hechos suscitados con posterioridad a la expedición de la norma, lo que en suma contribuye a la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en los casos en concreto.

2.2.5.- Principio de no confiscatoriedad.

Como ya lo hemos analizado, el permitir que la Administración Tributaria realice una recaudación de tributarios mediante el irrespeto a las normas constitucionales previamente citadas, no solo vulneraría los derechos y principios expuestos, sino que también esta actuación sería de carácter confiscatoria y contraria al principio de no confiscatoriedad, que, si bien es cierto, no se encuentra establecido

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-15-SEP-CC

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1127-16-EP/21

en nuestra Carta Magna, guarda relación con el principio de equidad; y, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador.

Es así que, la Corte Constitucional se refiere al mismo en la sentencia N.º 030-15-SIN-CC³², dentro del caso N.º 0012-15-IN y establece textualmente que el principio de equidad guarda relación directa con el principio de no confiscatoriedad ya que se debe imponer un límite entre cumplir con el pago de los tributos en función de nuestra capacidad económica, lo cual es el deber ser de la Administración Tributaria; y, las situaciones inequitativas en las que dicha carga sea mucho mayor a la capacidad económica del contribuyente, en este último caso el perjuicio desmedido en el patrimonio del contribuyente mediante la exigencia del cumplimiento excesivo de una obligación se convierte en confiscación, limita la propiedad de los sujetos pasivos del tributo.

En virtud de la revisión de derecho comparado, se observa que la Constitución Española expone en su artículo 31.1. que un sistema tributario justo, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que se debe respetar el principio de proporcionalidad entre los medios empleados y los objetivos perseguidos³³.

En igual sentido, el Tribunal Constitucional Español determinó en la sentencia STC 150/1990 que *“la prohibición de confiscatoriedad supone incorporar otra exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible –sustrato, base o exigencia de toda imposición- so pretexto del deber de contribuir; de ahí que el límite máximo de la imposición venga cifrado constitucionalmente en la prohibición de su alcance confiscatorio”*³⁴.

De las citadas sentencias se verifica que, la Administración Tributaria no puede imponer una carga excesiva de tributos, que sobrepase la capacidad económica del contribuyente, pues de esta forma el Estado estaría despojando al sujeto pasivo de su

³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-15-SIN-CC

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. sentencia de 14 de mayo de 2013

³⁴ Tribunal Constitucional Español, sentencia STC 150/1990

derecho a la propiedad, por ende, el principio de no confiscatoriedad también posee connotación constitucional al estar relacionado con el principio y derecho en mención.

CAPÍTULO 3

3.1.- ¿Procede una acción de protección cuyo contenido sea de materia tributaria? Análisis de la problemática actual.

Actualmente, dentro de las salas de audiencias en las que se llevan a cabo audiencias públicas de acciones de protección se genera recurrentemente una duda en los jueces constitucionales, los operadores de justicia no están seguros si es que una demanda de acción de protección procede en contra de un acto administrativo que ya haya sido previamente impugnado a través de la justicia ordinaria. Para complementar la problemática central de este trabajo académico, procedo a analizar lo anteriormente expuesto bajo en sentido de la materia tributaria.

Refiriéndonos exclusivamente a la materia tributaria, tenemos en cuenta que el Servicio de Rentas Internas es el órgano competente para la recaudación de tributos en el país, para efectuar esa labor a través de sus potestades públicas, este organismo emite actos -ya sean administrativos o de simple administración- para dar inicio, sustanciación y fin a procesos de determinación tributaria en contra de sus administrados, es decir, los sujetos pasivos de los tributos. Estos actos que la Administración Tributaria tiene potestad de emitir son: (i) órdenes de determinación, (ii) actas de determinación, (iii) liquidaciones de pago por diferencias, (iv) resoluciones, entre otras.

Por ello, se tiene en claro que todos los actos expedidos por la Administración Tributaria deben ser emitidos en procura de garantizar los derechos y principios contemplados en la Constitución y demás cuerpos normativos, en el caso de que no fuese así y el Servicio de Rentas Internas imponga una carga arbitraria o excesiva en contra de un sujeto pasivo del tributo a través de los actos enumerados en el párrafo *ut supra*, este contribuyente cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes para impugnar el acto que le cause un perjuicio, hacer valer sus razones, presentar pruebas, etc.

En relación al mecanismo administrativo de impugnación, nos referimos a la posibilidad que tienen los administrados de presentar un “reclamo administrativo” en

contra de actas de determinación o liquidaciones de pago por diferencias expedidas por el Servicio de Rentas Internas, este reclamo debe ser presentado ante la propia Administración Tributaria quien lo resolverá con un pronunciamiento a favor o en contra mediante la emisión de la “resolución”.

Por otro lado, en el caso de que así se lo considere pertinente, el contribuyente tiene la opción de acudir a los mecanismos judiciales de reparación de derechos, estos pueden ser activados mediante la justicia ordinaria o la justicia constitucional, si el sujeto pasivo del tributo se decide activar, en primera instancia, la justicia ordinaria, pues presentará una demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario para tratar temas de legalidad como punto central de la litis, pero, si el contribuyente así lo considera pertinente, puede activar la justicia constitucional presentando una demanda de acción de protección dirigida ante un juez de garantías jurisdiccionales para alegar vulneraciones a sus derechos y principios consagrados en la Norma Suprema. La justicia constitucional puede ser activada antes, durante y después de haber activado la justicia ordinaria ya que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador no existe impedimento alguno para hacerlo.

En la práctica, recurrentemente los administrados deciden en primer lugar presentar una demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario impugnando algún acto desfavorable emitido por el Servicio de Rentas Internas, ante este organismo de justicia ordinaria se puede obtener fallos favorables o desfavorables pero lo que se discute ante este tipo de jueces contenciosos son temas de legalidad, específicamente cuestiones que tengan con ver con la tutela de derechos e intereses en las relaciones jurídicas entre las administraciones públicas y sus administrados, en otras palabras, ante el Tribunal Contencioso Tributario no se discuten vulneraciones a los derechos constitucionales de los administrados.

Sin perjuicio del resultado obtenido ante el tribunal ordinario mencionado, los contribuyentes aún tienen la posibilidad de impugnar los mismos actos expedidos por la Administración Tributaria ante la justicia constitucional, de esta forma, presentando una demanda de acción de protección, alegando la afectación a derechos y principios constitucionales con la finalidad de que un juez de garantías jurisdiccionales los

declare como vulnerados y dicte las medidas de reparación integral que considere convenientes,

Sin perjuicio que los derechos y principios que se aleguen como vulnerados en la acción de protección tengan matiz tributario, estos mismos se encuentran tipificados en la Constitución; y, por ende, si son susceptibles de protección y tutela constitucional toda vez que el máximo órgano de justicia constitucional del país los ha desarrollado en conjunto con su contenido esencial a través de la vasta jurisprudencia emitida en los últimos años.

A pesar de haber expuesto de forma breve que si procede la presentación de una acción de protección impugnando actos administrativos de contenido tributario luego de que dichos actos ya hayan sido impugnados previamente en la justicia ordinaria, específicamente el tribunal contencioso tributario, en la práctica existe un grave problema al sustanciar este tipo de procesos de carácter constitucional-tributario porque una vez que un contribuyente afectado presenta una acción de protección impugnando un mismo acto administrativo ya antes impugnado en justicia ordinaria, los abogados que representan al Servicio de Rentas Internas comparecen a las audiencias a repetir siempre la misma alegación, esta es: “que la presentación de una acción de protección de contenido constitucional tributario constituye un abuso del derecho porque esos actos administrativos ya fueron impugnados previamente en el tribunal contencioso tributario y que el mismo negó la acción ordinaria planteada”, así mismo, alegan que al haberse resuelto el proceso ordinario que impugnaba el mismo acto por el tribunal contencioso tributario esa sentencia constituía cosa juzgada y que no procedía sustanciar el caso por vía constitucional.

Las alegaciones expuestas con anterioridad son totalmente improcedentes en virtud de los puntos jurisprudenciales contenidos en la sentencia N.º 1962-16-EP/22 en donde la Corte Constitucional ratificó textualmente que haber impugnado un acto en la justicia ordinaria no excluye la posibilidad de impugnarlo en la justicia constitucional toda vez que en la primera se discuten temas de legalidad y en la segunda vulneraciones de derechos constitucionales; en la sentencia N.º 2037-13-EP/20 en donde el máximo organismo constitucional manifestó que la finalidad de la acción de protección es totalmente diferente a la acción presentada ante la justicia

contenciosa tributaria toda vez que una busca tutelar los derechos contenidos en la Carta Magna mientras la otra no, todo esto en concordancia con que la acción de protección no es residual y procede de forma directa e independiente sin la necesidad de agotar mecanismos judiciales previos.

Además, para terminar de desechar los argumentos utilizados por la Administración Tributaria, es conveniente analizar lo establecido en la sentencia N.º 328-19-EP/20 expedida el 24 de junio de 2020 por la Corte Constitucional del Ecuador por cuanto para que exista cosa juzgada en dos procesos diferentes deben concurrir estos cuatro elementos en ambas causas: (i) identidad de sujeto, (ii) identidad de hecho, (iii) identidad de motivo de persecución; y, (iv) identidad en la materia.

Si bien es cierto, es posible que concurren los primeros tres elementos en un proceso contencioso tributario y en un proceso de acción de protección donde se haya impugnado el mismo acto administrativo, es menester aclarar que, aunque se hayan impugnado los mismos actos en ambos procesos, en ningún caso se configura el cuarto presupuesto jurisprudencial de “identidad en la materia” toda vez que son materias distintas al tratarse la primera de una vía ordinaria -contenciosa tributaria- y la segunda en la vía constitucional mediante acción de protección. Por lo tanto, se ratifica que si procede una acción de protección de contenido constitucional tributario a pesar de que en ella se estén impugnando los mismos actos administrativos que previamente se hayan impugnado en la justicia ordinaria.

No obstante, sin importar de haberse demostrado la procedencia de una acción de protección con matices tributarios, en la práctica del litigio constitucional nos encontramos con un profundo problema sobre este tema en específico, el Servicio de Rentas Internas, a pesar de saber que no tiene la razón, continua alegando que una acción de protección no procede en contra de actos administrativos tributarios previamente impugnados ante el tribunal contencioso tribunal con el afán de inducir al error judicial a los jueces constitucionales y que estos terminen negando la garantía jurisdiccional, esto, en primer lugar no supondría controversia alguna luego de haber expuesto la basta jurisprudencia que expone la procedencia de la acción, pero, en realidad esto no es así, lamentablemente los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no son expertos en la materia constitucional porque corresponden a

otras especializaciones (penal, civil, niñez, laboral, etc.) y, por ende, no se encuentran actualizados con la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que hemos expuesto a lo largo de este trabajo académico.

Los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, al desconocer la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional que reviste la naturaleza jurídica de la acción de protección y que la propia Corte desarrolló el contenido esencial de los principios tributarios garantizados en la Constitución de la República, deciden casi siempre la solución más simple, negar las acciones de protección que contengan un matiz tributario porque el acto impugnado ya fue previamente accionado en la justicia ordinaria, por consiguiente, se demuestra el problema que existe hoy en día en el Ecuador al configurarse una “ignorancia judicial” al no tener administradores de justicia capacitados para resolver litigios constitucionales complejos en virtud de las directrices expedidas por el máximo órgano de justicia constitucional del país.

Así también, no se le puede atribuir la totalidad de la culpa a los propios operadores de justicia puesto que no podemos esperar jueces expertos en materia constitucional si en primer lugar no existe una especialidad constitucional en el Ecuador, es decir, el problema viene desde la estructuración de las especialidades de parte de la Función Judicial en la cual se decidió que cualquier juez de cualquier materia puede conocer procesos constitucionales. Es ahí donde nos hacemos la pregunta ¿un juez de la niñez y de la adolescencia está realmente capacitado para sustanciar y resolver un proceso constitucional de alta complejidad por sus matices tributarios? Es una crítica efectuada no solo para los jueces de esa especialidad, sino para cualquiera, ya que su fuerte es cualquier rama del derecho menos la constitucional, si queremos alcanzar la eficiencia en la resolución de casos de acciones de protección debemos comenzar a plantearnos estos cuestionamientos.

3.2.- Casos de acciones de protección de contenido tributario sustanciados en la justicia constitucional ecuatoriana.

En la reciente práctica jurídica constitucional dentro del país se han presentado acciones de protección impugnando actos tributarios (órdenes de determinación, liquidaciones de pago por diferencias, actas de determinación, resoluciones), alegando

la vulneración de los derechos y principios constitucionales tributarios consagrados en la Norma Suprema. En la mayoría de estos casos el accionante había impugnado estos mismos actos tributarios en la justicia ordinaria, específicamente ante el tribunal contencioso tributario; y, tomaron la decisión de activar posteriormente la justicia constitucional al no encontrar una óptima solución a su controversia mediante la decisión judicial del tribunal ordinario mencionado.

He tenido la posibilidad de presenciar casos con las características descritas con anterioridad, es decir, impugnado en la vía constitucional un acto tributario previamente impugnado en justicia ordinaria puesto que ese acto administrativo produjo vulneraciones a los principios y derechos contenidos en la Constitución de la República, en todos estos casos existe un denominador común, este es que en audiencia pública el Servicio de Rentas Internas siempre comparece para alegar los mismos argumentos jurídico de improcedencia de la acción una vez que el accionante “ya impugnó el acto en justicia ordinaria y por lo tanto existe cosa juzgada”, luego de alegar lo anterior manifiestan como pretensión que se niegue la acción de protección y se archive el caso, a continuación procedo a analizar dos de ellos:

3.2.1.- Caso N.º 09209-2021-05159, RCN CONSTRUCCIONES S.A. vs SRI.

En el caso N.º 09209-2021-05159 la compañía constructora RCN CONSTRUCCIONES S.A. impugnó mediante la presentación de una acción de protección la validez de tres actos administrativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, estos son: (i) liquidación de pago por diferencias del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, (ii) liquidación de pago por diferencias del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014; y, (iii) la resolución emitida por la Administración Tributaria luego de que dicha compañía constructora haya impugnado las liquidaciones de pago de forma administrativa.

Es menester indicar que, de forma previa a la presentación de la acción de protección, RCN CONSTRUCCIONES S.A. ya había impugnado estos actos presentando una demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario sin obtener un pronunciamiento favorable.

En este orden de ideas, cuando las partes procesales comparecieron en audiencia pública alegaron sus puntos de vista, en primer lugar, la compañía constructora RCN CONSTRUCCIONES S.A. alegó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio constitucional del régimen tributario de irretroactividad, consagrados en los artículos 82 y 300 de la Constitución.

La compañía accionante explicó que el Servicio de Rentas Internas impuso el cobro de valores económicos en su contra aduciendo en los actos impugnados que RCN CONSTRUCCIONES S.A. había realizado transacciones con compañías catalogadas como fantasmas o inexistentes en los ejercicios fiscales 2013 y 2014 sin considerar que estas empresas recién fueron declaradas como fantasmas mediante resolución emitida por el propio Servicio de Rentas Internas en el año 2016, es decir, la Administración Tributario utilizó retroactivamente estas resoluciones expedidas en el 2016 para afectar ejercicios económicos anteriores (2013 y 2014).

Recordando lo estipulado en el capítulo anterior, el principio constitucional tributario de irretroactividad impone la obligación a las administraciones públicas de utilizar resoluciones únicamente para afectar hechos posteriores a su expedición, más no para producir efectos adversos sobre situaciones favorables cometidas con anterioridad a la vigencia de la normativa, por lo tanto, RCN CONSTRUCCIONES S.A. solicitó que se dejen sin efecto los actos administrativos impugnados al comprobarse la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica y al principio de irretroactividad.

Por otra parte, el Servicio de Rentas Internas no pudo contrarrestar este argumento expuesto en audiencia, pero, ingeniosamente indujo al error judicial a la jueza constitucional sustanciadora al alegar que previamente a la presentación de la acción de protección la compañía RCN CONSTRUCCIONES S.A. había presentado la demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario y que allí había obtenido una resolución negando su petición, por ende, establecieron que el caso ya era cosa juzgada y que la presentación de una acción de protección era un “abuso del derecho” puesto que ya se había resuelto la controversia en una vía ordinaria previa; y, que la jueza constitucional no podía aceptar el caso porque eso ocasionaría dos sentencias de la misma materia pero contradictorias.

Luego de escuchar a las partes procesales la jueza constitucional a través de su sentencia decidió negar la acción de protección presentada por RCN CONSTRUCCIONES S.A. bajo el siguiente razonamiento jurídico: *“por cuanto dentro de esta causa esta Juzgadora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha formado criterio y del examen exhaustivo de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción, se establece que la parte accionante, esto es, la ciudadana MARIA ELENA CERECEDA JALIL, como representante legal de la compañía RCN CONSTRUCCIONES S.A, en calidad de legítimo activo, pretende someter a la jurisdicción constitucional, cuestiones que son propias de la justicia ordinaria, en el sui generis del caso por la vía administrativa, conforme así se lo ha realizado y agotadas las instancias, por lo tanto, se han atendido y resueltas en sede natural y legítima, del cual no se observa vulneración de derecho alguna en cuanto a lo alegado por la parte activa (...) En consecuencia, determinado el conflicto existente entre las partes, el cual es de naturaleza eminentemente contencioso administrativo, y por lo tanto asunto de legalidad”*.

En tal virtud, se comprueba que la juzgadora constitucional mediante una interpretación jurídica errónea negó la acción de protección aduciendo que como ya se habían agotado las instancias ordinarias y administrativas en las que se impugnaron los mismos actos administrativos no procedía resolver el caso mediante una acción de protección al haber sido resuelto con anticipación en su mal llamada “sede natural y legítima”.

La exposición de este caso en la presente tesis tiene la finalidad de evidenciar el recurrente problema al cual se enfrentan los litigantes de derecho constitucional hoy en día, los jueces niegan acciones de protección al no analizar profundamente si existió o no una vulneración a los derechos constitucionales alegados indicando únicamente que la impugnación de un acto administrativo de carácter tributario en sede ordinaria les impide conocer la causa toda vez que ya existe un pronunciamiento de fondo y se configura una cosa juzgada.

Lo anterior quedó completamente demostrado que es erróneo a través de la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que ha sido emitida con la única finalidad de darle herramientas a los jueces constitucionales de primera y segunda instancia para administrar este tipo de justicia con más eficacia al indicarles que la impugnación de un acto en justicia ordinaria, ante el Tribunal Contencioso Tributario, no impide la impugnación del mismo acto en sede constitucional porque ante la justicia constitucional se discute sobre las vulneraciones a derechos y principios constitucionales plasmados en la Carta Magna y que por el contrario en sede ordinaria se discuten controversias de mera legalidad al analizar las relaciones entre las administraciones públicas con los administrados desde el punto de vista infraconstitucional.

En concordancia de lo anterior, la alegación del Servicio de Rentas Internas sobre el hecho de que exista una cosa juzgada y que se produzcan dos sentencias contradictorias en el caso de que un juez constitucional acepte una acción de protección de contenido constitucional tributario es totalmente equivocado un vez que tenemos claro que en el único caso en el que nos encontramos ante un escenario de cosa juzgada en cuando concurren los cuatro elementos de (i) identidad de sujeto, (ii) identidad de hecho, (iii) identidad de motivo de persecución; y, (iv) identidad en la materia, es así que, el aceptar una acción de protección en la cual se impugna un acto previamente impugnado en sede ordinaria es procedente al no tratarse de un caso de *non bis in idem* al no concurrir el último de los elementos (identidad de materia) ya que en el primer caso trata de materia constitucional y el segundo de materia contenciosa tributaria.

3.2.2.- Caso N.º 09333-2022-00655, EDUARDO JALIL SALMON vs SRI.

El señor Eduardo Jalil Salmon es un reconocido empresario en el Ecuador, ha desarrollado trabajos de construcción e ingeniería civil por más de 30 años en el país tanto para el sector privado como para el sector público siendo ganador de concursos de contratación pública.

En este sentido, teniendo claro que el señor Jalil tenía como actividad económica principal los contratos de construcción y no se encontraba obligado a llevar

contabilidad por la naturaleza informal de la actividad, el Servicio de Rentas Internas inicio en su contra un proceso de determinación económica por “irregularidades” detectadas de parte de la Administración Tributaria en el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, el Servicio de Rentas Internas emitió una Orden de Determinación, luego un Acta de Determinación imponiéndole obligaciones económicas, esta acta fue impugnada administrativamente por el contribuyente lo cual tuvo como resultado la expedición de una Resolución de parte de la Administración Tributaria ratificando los montos impuestos.

Es muy importante tener en claro que todos los contratos que el señor Eduardo Jalil Salmon había efectuado en el ejercicio fiscal 2013 eran de construcción, a su vez, el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que cuando algún contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, como en el caso sujeto a análisis, el Servicio de Rentas Internas deberá presumir que la base imponible es el 15% del total del contrato para imponer obligaciones económicas mediante procesos de determinación.

De la revisión integral de los actos emitidos en contra del contribuyente, el mismo dilucidó que el Servicio de Rentas Internas había utilizado una base imponible del 20,5% para determinar las obligaciones económicas impuestas en su contra por el impuesto a la renta del año 2013, es decir, se habían excedido en el porcentaje que la ley estipulaba para los contribuyentes que celebraban contratos de construcción y no estaban obligados a llevar contabilidad.

Al encontrarse en aquella situación, en primer lugar, el señor Eduardo Jalil Salmon presentó una demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario alegando otras cuestiones de legalidad que dicho órgano de justicia ordinaria aceptó parcialmente, nunca reclamó sobre la desproporcionalidad de la obligación impuesta. Consecuentemente, presentó una demanda de acción de protección alegando la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y los principios constitucionales tributarios de equidad, progresividad y capacidad contributiva.

En la audiencia pública, el accionante expuso que el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y los principios constitucionales tributarios de equidad, progresividad y capacidad contributiva habían sido vulnerados por el Servicio de Rentas Internas porque este organismo tributario utilizó un porcentaje de base imponible (20,5%) superior al establecido en la ley (15%); y, que por ende su capacidad contributiva estaba siendo afectada desmedidamente al ser sujeto de una obligación económica que supera su capacidad de aportación.

En la réplica, el Servicio de Rentas Internas cuestionó la procedencia de la acción de protección mediante la alegación de los mismos argumentos, estos se centraron en manifestar que el señor Eduardo Jalil Salmon accedió oportunamente a recursos administrativos los que fueron negados, que también compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, organismo que dio de baja ciertas glosas al aceptar parcialmente su demanda; y, que al haber activado las vías ordinarias previas ya se había determinado que no existió vulneración a ningún derecho constitucional al ser cosa juzgada, por lo tanto, solicitaron a la jueza constitucional que niegue la acción de protección.

El caso *sub examine* es un gran ejemplo de como los jueces constitucionales de primera y segunda instancia deben resolver una acción de protección de contenido constitucional tributario, toda vez que a pesar de que el accionante había impugnado los mismos actos administrativos ante la jurisdicción Contenciosa Tributaria, la jueza al conocer ampliamente la naturaleza jurídica de la acción de protección no fue inducida al error judicial de parte del Servicio de Rentas Internas porque aceptó la acción de protección, declaró la vulneración a los derechos constitucionales del señor Eduardo Jalil Salmon y dictó medidas de reparación integral de inmediato cumplimiento sin si quiera dudar sobre la procedencia de la garantía jurisdiccional al tener un carácter de directa y eficaz.

CAPÍTULO 4

4.1.- Recomendaciones.

Por todo lo visto, considero pertinente las siguientes recomendaciones relaciones con el tema de tesis:

- a) Que el Consejo de la Judicatura considere la necesidad de apertura una especialidad de justicia constitucional de forma independiente, para que de esta forma tengamos jueces instruidos única y totalmente en materia constitucional con la finalidad de mejorar la administración y resolución de este tipo de casos.
- b) Que se realicen exámenes de forma semestral a los jueces de primera y segunda instancia para medir sus conocimientos en materia constitucional en función de la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de esta manera tendremos información real sobre el conocimiento de la justicia constitucional de parte de los operadores de justicia del país.
- c) Que el Consejo de la Judicatura imponga charlas y seminarios obligatorios para todos los jueces sobre temas actuales en materia constitucional, como el desarrollo jurisprudencial de la naturaleza jurídica de la acción de protección; y, que estos seminarios cuenten con la comparecencia de expositores expertos en litigio constitucional.
- d) Que el Consejo de la Judicatura se encargue de proporcionar mensualmente a cada despacho judicial las sentencias mas relevantes emitidas en ese mes por el máximo órgano de justicia constitucional del país, con la intención de que los jueces se encuentren al tanto de los hitos jurisprudenciales expedidos.
- e) Que los propios jueces que componen la Función Judicial tomen por su propia cuenta la iniciativa de estar en constante aprendizaje y revisión de las nuevas sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en procura de estar actualizados con temas en materia de litigio constitucional y no acudir sin preparación a las audiencias de acción de protección.

4.2.- Conclusiones.

Para finalizar el presente trabajo académico, determino las siguientes conclusiones sobre el tema de estudio:

- a) La impugnación de un acto en justicia ordinaria no impide la posibilidad de impugnar el mismo acto en sede constitucional con la intención de evidenciar una vulneración a los derechos constitucionales del accionante.
- b) La acción de protección y la acción ante la jurisdicción contencioso tributaria tienen finalidades distintas, la primera tiene como objetivo la reparación de derechos constitucionales vulnerados mientras que la segunda busca la tutela de derechos e intereses en las relaciones jurídicas entre las administraciones públicas y sus administrados.
- c) La acción de protección es una garantía jurisdiccional directa y eficaz que no requiere que se agoten vías ordinarias y administrativas previas, negar una acción de protección bajo estos argumentos sería vulnerar los derechos constitucionales del accionante.
- d) Para que una sentencia de garantías jurisdiccionales se considere motivada, los jueces tienen la obligación de analizar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados como afectados en la demanda por el accionante.
- e) Se debe aperturar una especialidad constitucional en la Función Judicial de forma urgente si se quiere tener una eficaz administración de justicia en garantías jurisdiccionales, es decir, deben existir jueces únicamente dedicados a resolver cuestiones constitucionales sin tener procesos de otras materias en su cargo.

4.3.- Bibliografía.

- Ávila Santamaría, R. (2011) *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. Quito: V&M Gráficas.
- Ávila Santamaría, R. (2011) *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*. Quito: RisperGraf C.A.
- Bernal Pulido, C. (2005) *El derecho de los derechos escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Colombia: Xpress estudio gráfico y digital.
- Ferrajoli, L; Ruiz Manero, J. (2012) *Dos Modelos de Constitucionalismo*. Madrid: Editorial Trotta.
- Grijalva Jiménez, A. (2012) *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: V&M Gráficas.
- Martínez Molina, D. (2012) *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: V&M Gráficas.
- Montaña Pinto, J. (2011) *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: RisperGraf C.A.
- Prieto Sanchís, L. (2013) *El constitucionalismo de los derechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 154-18-SEP-CC, Caso N.º 1314-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 25 de abril de 2018).
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N.º 049-15-SEP-CC, Caso N.º 1974-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 25 de febrero de 2015).
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-15-SIN-CC, Caso N.º 0012-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador, 14 de agosto de 2015).
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1754-13-EP/19, Caso N.º 1754-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre de 2019).
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-15-SEP-CC, Caso N.º 2213-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 10 de junio de 2015).
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1127-16-EP/21, Caso N.º 1127-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 23 de junio de 2021).
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 210-17-SEP-CC, Caso N.º 0386-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 5 de julio de 2017).
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, Caso N.º 0530-10-JP (Corte Constitucional del Ecuador, 22 de marzo de 2016).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1962-16-EP/22, Caso N.º 1962-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 12 de enero de 2022).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-20-IN/21, Caso N.º 121-20-IN (Corte Constitucional del Ecuador, 8 de diciembre de 2021).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 65-17-IN/21, Caso N.º 65-17-IN (Corte Constitucional del Ecuador, 19 de mayo de 2021).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 61-09-IN/19, Caso N.º 0061-09-IN (Corte Constitucional del Ecuador, 21 de mayo de 2019).



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vintimilla Flores, Sebastián Andrés**, con C.C: # **0923439558** autor del trabajo de titulación: **Análisis sobre la procedencia de una acción de protección de contenido constitucional tributario**, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes. Guayaquil, 13 de mayo de 2022.

Guayaquil, 4 de septiembre de 2022

f. _____

Nombre: **Vintimilla Flores, Sebastián Andrés**

C.C: **0923439558**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis sobre la procedencia de una acción de protección de contenido constitucional tributario		
AUTOR(ES)	Sebastián Andrés Vintimilla Flores		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	4 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Tributario, Acción de Protección.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principios constitucionales tributarios, acción de protección, directa y eficaz, justicia constitucional, justicia ordinaria, tribunal contencioso tributario		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	La finalidad principal del presente trabajo académico es la de analizar la procedencia de activar la justicia constitucional para tutelar derechos contemplados en la Constitución de materia tributaria, se realiza un estudio minucioso del contenido esencial que la Corte Constitucional del Ecuador ha expedido mediante la actual jurisprudencia sobre los principios constitucionales tributarios contenidos en el artículo 300 de la Constitución de la República, así mismo, se exponen las diversas características de la garantía jurisdiccional de acción de protección las cuales vuelven procedente la posibilidad de tutelar estos casos a través de la vía constitucional al ser “directa y eficaz”. Por último, se demuestra que actualmente existe una grave confusión sobre la procedencia de tutelar casos mediante la justicia constitucional o la justicia ordinaria, por ende, este trabajo se enfoca en aclarar estas dudas y confusiones para obtener una mejor administración de justicia constitucional en el país..		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-986266418	E-mail: sebastian.vintimilla@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			